

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00114-00
Demandante: JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS
Demandado: NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Enero Catorce (14) de Dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS a través de Apoderado en contra de NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, por cuanto el poder allegado con la demanda y/o su sustitución no se enunció el correo electrónico del Abogado, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

- b) Así mismo, tampoco se relacionó la dirección de correo electrónico de los demandados, o se informó sobre la el conocimiento de los mismos, en aplicación del citado Decreto Legislativo 806 de 2020
- c) La parte demandante debera agregar a libelo demandatorio, el acápite de cuantía, que no se observa en el mismo, contraviniendo el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante

el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería al Abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA, para actuar como Apoderado de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

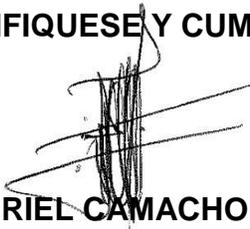
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS, en contra de NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería Al Abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA</p> <p><i>La providencia anterior fue notificada por ESTADO # 001 de fecha: <u>Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)</u></i></p> <p>RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ Secretario</p>
